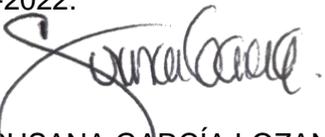


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00218-2022.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado del día 11 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

- 1.3. ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).***

La parte demandante está solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, sin embargo, debe tener presente que la no cancelación de la indemnización por despido sin justa causa no da lugar a la moratoria, pues esta procede sólo por la omisión en el pago de prestaciones sociales. Debe aclarar y/o corregir.

Sin embargo, al momento de corregir las pretensiones, lo que hizo la parte demandante fue una reforma a la demanda, incluyendo como nueva pretensión el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, sin que dicho pedimento tuviese soporte en los hechos de la demanda, pues ninguno de ellos señala que el empleador deba tales cantidades de dinero, por el contrario,

en el hecho 12 se manifiesta que la liquidación de prestaciones fue cancelada, por lo que si pretendía la sanción del artículo 65 del CST por la tardanza de unos días en el pago de liquidación efectiva, ha debido pedirlo de esa manera, e incluir el correspondiente sustento fáctico, pero no lo hizo, por lo que los hechos y pretensiones se muestran como incongruentes y además no se cumple con los requisitos del artículo 25 en la reforma que pretendió hacer la parte actora.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 19- 12- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9033c5b838e7779de214fc8d9992118c2cba159f9e627cbf3d64b0bb422bc416**

Documento generado en 16/12/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>